

JUR 76/25

“DDO. DR. ORTIZ SANTIAGO ANDRÉS, JUEZ DEL JUZGADO DE GARANTÍA Nº 4 DE LA 2º C.J. - DTE. SR. RUTI VICTOR HUGO”

**RESOLUCIÓN Nº 27-HJEMyFSL-25**

SAN LUIS, nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

**AUTOS Y VISTOS:** Los autos caratulados “**DDO. DR. ORTIZ SANTIAGO ANDRÉS, JUEZ DEL JUZGADO DE GARANTÍA Nº 4 DE LA 2º C.J. - DTE. SR. RUTI VICTOR HUGO**”, IURIX JUR 76/25, traídos para resolver el planteo de recusación;

**Y CONSIDERANDO:** 1) Que en actuación Nº 28424132/25, de fecha 03/09/25, se presenta el denunciante y recusa al Diputado AGUILAR LINO WALTER, miembro titular del Jurado, remitiendo en toda su extensión a los fundamentos esgrimidos en actuación de fecha 29/07/25.

2) Que siguiendo las pautas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe tenerse presente que: *“el instituto de la excusación -al igual que el de la recusación con causa creado por el legislador- es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios”*, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural -art. 18 C.N.- (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Causa Nº 3221 de fecha 17/05/05, Base de datos de Jurisprudencia de la C.S.J.N. RCJ 107317/09, entre otros).

En tal sentido, cabe señalar que, la Ley de Jury Nº VI-0478-2005-T.O. Ley XVIII-0712-2010-Ley VI-0640-2008 prevé taxativamente en su art. 12 las causales de recusación y excusación de los miembros del Jurado respecto al enjuiciado o denunciante, y la oportunidad de su formulación (art. 13 LJE).

3) Así, entrando al estudio de la recusación planteada, se advierte en los términos del art. 13 in fine de la Ley Nº VI-0478-2005 – TEXTO

*Poder Judicial San Luis*

ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, que la misma resulta extemporánea, por la cual corresponde el rechazo in limine de su tratamiento.

Que, en efecto, deviene improcedente la reedición del planteo de recusación contra el Diputado AGUILAR LINO WALTER, quien continua como miembro titular del Cuerpo, en razón que los fundamentos esgrimidos en oportunidad de contestar la vista en fecha 29/07/25 y a los cuales el denunciante remite, resultaron extemporáneos en los términos del art. 13 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento y art. 35 del C. P. Crim. (de aplicación subsidiaria art. 42 LJE).

4) Que, en consecuencia, consideramos inadmisibles su tratamiento en esta instancia del proceso, donde nos encontramos en oportunidad de resolver sobre la formación de causa, art. 28 Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: RECHAZAR in limine la recusación formulada contra el integrante del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, Diputado AGUILAR LINO WALTER, en su carácter de Miembro Titular.

**NOTIFIQUESE. REGISTRESE.**

*“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Jurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. MARIA CLAUDIA UCCELLO DE MELINO, Dr. DANIEL CÉSAR CALDERÓN, Dr. MAURICIO SECUNDINO DARACT, Dr. CARLOS LEONARDO GARCÍA, Dr. FERNANDO ANÍBAL SUÁREZ, Dip. LUCIANA MARÍA PERANO y Dip. FLORENCIA ANABEL PALACIOS.”*